E y M

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SECCION ARCHIVO GENERAL
FOLIO 547

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SET 8 1975
Exp. N° 7240
M.S.E. - INTENDENCIA

Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA N°547.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

O R D E N A :

Artículo 1°.- Modifícanse los siguientes artículos del Código Tributario Municipal, Ordenanza 226/74, sancionada el 30 de mayo de 1974, en la forma que se indica a continuación:

1°.-Suprímese el último párrafo del artículo 12° por el siguiente:

Las funciones a que hace referencia el primer párrafo de éste artículo serán ejercidas única y plenamente por la Dirección de Rentas Municipales en su carácter de Autoridad de Aplicación u Organismo Fiscal. Las demás Direcciones serán Autoridad de Aplicación en cuanto a las funciones referentes al control y otorgamiento de los servicios y prestaciones del Municipio por los cuales se originan tributos o gravámenes a favor del Fisco.-

2°.- Modifícase el artículo 13° por el siguiente:

"Artículo 13°.- El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, forma, tiempo y recaudos en que deban cumplirse los deberes formales y materiales establecidos por este Código. Tales normas regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal o Boletín Oficial de la Provincia.-

3°.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 14° por el siguiente:

g) Dictar las medidas de cancelación de las licencias municipales concedidas o la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeuden tributos y accesorios -

CONCEJO DELIBERANTE TUCUMAN

originados por mora, omisión o evasión.-

4°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 30° por el siguiente:

Los escribanos no podrán extender escritura de transferencia o constitución de derechos reales sobres los inmuebles situados dentro del Egido Municipal, ni protoclizar contratos que se refieran a los mismos, sin obtener previamente el certificado de libre deuda correspondiente, conforme a las disposiciones de este código. Dicho certificado tendrá para tales actos validez cuando se hubiesen pagado las obligaciones tributarias que correspondan hasta el período fiscal, inclusive en que se realice el acto o negocio jurídico referido anteriormente .-

5°.- Modifícase el artículo 31° por el siguiente:

"Artículo 31°.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada que suministre el contribuyente o responsable, la misma deberá ser presentada en el lugar, forma, modo, términos y recaudos que el Departamento Ejecutivo o en su defecto la Autoridad de Aplicación, este código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan".

6°.- Sustitúyese el artículo 50° por el siguiente:

"Artículo 50°.- En caso de demora en el pago de las obligaciones tributarias municipales, el contribuyente o responsable abonará, en concepto de recargo por mora el cinco por ciento (5%) mensual, que se calculará sobre el monto de la deuda, sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de toda consideración de imputabilidad o culpa. Este recargo no podrá exceder del trescientos por ciento (300%) del importe del crédito y su aplicación es independiente de toda otra sanción que pudiere corresponder por distinto concepto. El recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.-

//....

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres alternadas que correspondan a planes de pago o facilidades solicitadas u otorgadas por el Organismo Fiscal implican, de pleno derecho la caducidad de dicho crédito, siendo exigible la totalidad de lo adeudado, desde el momento de configurarse el hecho moroso.-

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal.

Los agentes de percepción, retención o recaudación, deberán abonar los recargos sobre el importe de los tributos, - desde la fecha en que debió efectivarse el pago hasta aquella - en que esta se haga efectivo a la Municipalidad, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 75° de este Código.-

El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas previstas en el inciso g) del artículo 14°, concediendo un plazo - no mayor de tres días para que el contribuyente o deudor regularice su situación.-

7°.- Sustitúyese el artículo 51° por el siguiente:

"Artículo 51°.- La Ordenanza Fiscal Anual, Las Ordenanzas Tributarias Especiales o los Decretos del Departamento Ejecutivo podrán contener disposiciones que reduzcan el porcentaje del recargo que fija el artículo anterior, y establecerlo hasta un límite no inferior al interés bancario que en ese momento cobre el Banco Municipal. Tal reducción será factible cuando el contribuyente ingrese el total de la deuda tributaria."

8°.- Modifíquese el artículo 52° por el siguiente:

"Artículo 52°.- El Organismo Fiscal podrá formular los cargos ejecutivos desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados y exigible, incluyendo en tales cargos los recargos y demás accesorios hasta el

momento de su formulación. Tal facultad estará relacionada o condicionada, al interés fiscal de tales créditos".

9º.- Sustitúyese el artículo 85º por el siguiente:

"Artículo 85º.- Los contribuyentes o responsables de tributos municipales, que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal, abonando la totalidad de lo adeudado, gozarán de la liberación de recargos por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria.-

Están excluídos de este beneficio aquellos contra los cuales, a la fecha de su presentación, exista denuncia formal ante el Organismo Tributario, por el mismo concepto impositivo, o hubieren sido objeto de intimación, inspección y/o verificación.-

La Autoridad de Aplicación podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente artículo.-

10º.- Derógase el artículo 105º.-

11º.- Suprímase el inciso b) del artículo 106º y modifíquese el último párrafo de este artículo por el siguiente:

Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente, de aquel en el que se produjeron algunas de las circunstancias aludidas en los incisos interiores.-

12º.- Modifíquese el inciso c) del artículo 115º por el siguiente:

c) Las entidades religiosas, debidamente registradas en el Organismo nacional competente, por los inmuebles destinados a cultos religiosos y/o enseñanza gratuita.-

13º.- Modifíquese los incisos b) y h) del artículo 116º por los siguientes:

b) Las asociaciones gremiales, profesionales, y deportivas, con personería jurídica, cualquiera fuere su grado por los inmuebles donde tengan su sede.-

h) Los inválidos con incapacidad total permanente, los sexagenarios y viudas con hijos menores edad, siempre que se pruebe:

1) Para los inválidos, tal situación de incapacidad:
2) Para los restantes, la condición de su edad y estado, y una situación de necesidad económica que justifique el amparo de esta exención.

En todos los casos será necesario que habiten en el último inmueble de su propiedad.

14°.- Modifíquese el artículo 117° por el que sigue:

"Artículo 117°.- Quienes gocen de una exención de acuerdo a lo mencionado en los artículos anteriores, y destinaren parte de su inmueble, temporaria o permanentemente a actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sean o no lucrativas, se presume de derecho que renuncian a los beneficios de exención otorgados o solicitados."

15°.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 117° por el siguiente:

"Las exenciones serán permanentes mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los requisitos exigidos al tiempo de su otorgamiento".-

16°.- Modifíquese el artículo 122°, a partir del cuarto párrafo como sigue:

La base imponible correspondiente al último período fiscal de actividades será la suma de:

a) Los ingresos brutos reales correspondientes al año anterior de cierre.-
b) Los ingresos brutos generados en el último año de actividades.-

///-/

El monto de la obligación tributaria, del último período fiscal, surgirá de la aplicación de la alícuota correspondiente a la base imponible determinada según el párrafo anterior, a lo que se deducirá:

1.- Los anticipos abonados efectivamente y con imputación al año de cierre.-

2.- Los saldos a favor del contribuyente y disponibles para su aplicación.

3.- Los importes abonados eventualmente en el vencimiento general del tributo, del último período fiscal, cuando la fecha de cierre fuese posterior a dicho vencimiento.

Se excluyen de estas deducciones los intereses y recargos.-

17°.- Modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 12 por el que sigue:

En ningún caso, la venta de automotores usados, que fuera realizada con quebranto, darán lugar a la disminución de ingresos brutos proveniente de la venta de automotores nuevos o de los ingresos provenientes de la comercialización de autos usados.-

18°.- Modifíquese el artículo 133° por el siguiente:

"<u>Artículo 133°.-</u> Quienes tengan local establecido en el Municipio y ejerzan sus actividades en otras jurisdicciones, dentro o fuera de la Provincia, se regirán por las si-/guientes normas:

a) La base imponible, a los efectos de liquidar el gravámen, serán los ingresos obtenidos en toda la Provincia, cuando el único local establecido se encuentre radicado, instalado y/o habilitado en San Miguel de Tucumán.-

b) Cuando exista dentro de la Provincia y en otro Municipio, local establecido, los ingresos atribuídos en San Miguel de Tucumán, serán los realmente obtenidos en éste.

c) En el caso de que las ventas u operaciones gravadas realizadas por una sucursal o agencia ubicada en el Municipio, se facturen en otra jurisdicción, sucursal o casa central, se tomarán como ingresos los montos facturados, para lo cual quienes se encuentren en esta situación están obligados a registrar sus operaciones en la forma y condiciones que establezca la autoridad de Aplicación.

d) En el caso de empresas de transporte, ya sean de cargas o de pasajeros, se computará como ingresos atribuíbles a la jurisdicción de San Miguel de Tucumán, los contratos o facturaciones de cargas realizadas en el Municipio o los ingresos obtenidos por ventas de pasajes en el Municipio.

e) Las empresas constructoras tributarán en función de los ingresos obtenidos en esta jurisdicción, por obras realizadas y/o contratos convenidos en el Municipio, independientemente de que la localización física de la obra sea fuera del Municipio.

f) Las empresas industriales que envíen su producción fuera del Municipio sin factura, para su posterior venta, fraccionamiento o utilización, deberán tributar como si esa mercadería hubiera sido vendida en ésta, a precios corrientes en plaza.

19º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 134º de la siguiente forma:

El Departamento Ejecutivo o autoridad de aplicación podrá designar agente de retención en los casos, forma y condiciones que se reglamente, a los escribanos, martilleros, empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguros, de capitalización, acopiadores, comisionistas, consignatarios, frigoríficos cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, bancos e

//..

//..instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privado, que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.

20°.-Modifícase el artículo 136° de la siguiente forma:

"Artículo 136°.- Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden sobre la venta hasta un máximo del 10% de estas.

b) El importe de las mercaderías devueltas.

c) Los impuestos nacionales al valor agregado e internos al consumo que graven directamente el bien y siempre que su importe esté incluído en el ingreso bruto. Los importes de los tributos a que se refiere este inciso, sólo podrán deducirse una ve y por parte de quien los hubiera abonado al Fisco correspondiente.

d) Los importes correspondientes a envases devueltos y que les hubieran sido oportunamente facturados al contfibuyente.

21°.-Modifíquese el artículo 139° por el siguiente:

"Artículo 139°. Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de cumplimentar con los deberes formales para con el Organismo Fiscal, las asociaciones gremiales y profesionales y estudiantiles y los partidos políticos, siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica conforme a la legislación vigente. Esta exención no alcanza a la obligación de pago del tributo derivado de los ingresos brutos que obtengan tales entidades por la explotación directa de cantinas, salvo qu la explotación sea efectuada por terceros que sean contribuyente del tributo por tales conceptos".-

22°.- Incorpórase a continuación del artículo 139° el siguiente artículo:

Artículo 139° ½: Las sociedades o asociaciones coope-

//..

//..rativas, regidas por las disposiciones de la ley 20337, constituídas regularmente, salvo lo dispuesto en el último párrafo, se encuentran liberadas del pago del tributo, siempre y cuando cumplan con los siguientes recaudos:

a) Estar: inscriptos en el Organismo local competente.

b) Tener en el Municipio su casa central, sede o lugar principal de sus actividades.

No gozan del beneficio establecido en el párrafo anterior las copperativas que realicen las actividades de crédito, seguro, financieras, bancarias, de transporte y de distribución.

23°.-Modifícase el artículo 232° por el siguiente:

"Artículo 232°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar, las materias cuya reglamentación resulte contingente o necesaria, con las limitaciones que impone el artículo 2°. También podrá modificar, o actualizar, los importes mínimos, alícuotas, valuaciones, importes fijos, o índice a que hacen referencias las contribuciones legisladas en este Código; siempre y cuando el incremento del costo de la vida, pérdida del valor adquisitivo de la moneda o situaciones similares lo aconsejen".

24°.-Modifícase el artículo 120 por el siguiente.

Artículo 120°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos obtenidos en el año calendario anterior, actualizados por el índice que anualmente fije el Departamento Ejecutivo;

b) Por un importe fijo;

c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;

d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

//.. Por lo dispuesto en el inciso a) el Departamento Ejecutivo, dará a conocer anualmente y antes del vencimiento general, los índices a tomar en cuenta, tanto para el período fiscal en cuestión, como para los períodos vencidos y no satisfechos.-

25.-Modifícase el primer párrafo del Artículo 121 por el siguiente:

Se considera ingreso bruto la suma total devengada o percibida por venta habitual de bienes en general, retribución de servicios o pago en retribución de la actividad gravada. Salvo disposición en contrario, a los efectos de la liquidación del tributo, se considerará monto imponible el ingreso bruto del período fiscal anterior, actualizado en la forma establecida en el artículo anterior.-

26.-Modifícase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Por las diversiones, espectáculos públicos, deportivos o de cualquier otra naturaleza, actividades desarrolladas en casinos, hipódromos, autódromos u otros lugares situados dentro del Municipio de San Miguel de Tucumán, y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen, y en resguardo de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente título, conforme lo establezca la ordenanza fiscal anual.

Corresponderá el tributo cuando los hechos imponibles a que se refiere el primer párrafo se efectúen en lugares a los que tenga acceso al público, se cobre o no entrada, y aún cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente.

27.- Modifícase el primer párrafo del artículo 149 por el siguiente:

"Artículo 149.- No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del organismo munici-

//..

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
DIRECCION ARCHIVO GENERAL
FOLIO .....

Honorable Concejo Deliberante

//..pal competente, y sin haberse abonado el tributo del presente título salvo disposición en contrario de Ordenanzas Tributarias, del Departamento Ejecutivo o de la Auditoría de Aplicación.-

28.- Modifícase el inciso a) del Artículo 151 por el siguiente:

Los espectáculos artísticos, culturales o deportivos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.-

29.- Suprímase el segundo párrafo del artículo 153.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

SALA DE SESIONES, Agosto 21 de 1975.-

ERNESTO BAACLINI
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE

CONCEJO DELIBERANTE · H. TUCUMAN ·

SALVADOR VICARI
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

San Miguel de Tucumán, 9 de setiembre de 1975.

P R O M U L G U E S E.

C.P.N. LUIS ERNESTO GARRETON
SECRETARIO de ECONOMIA y HACIENDA

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - INTENDENCIA -

CARLOS MARIA TORRES
INTENDENTE MUNICIPAL

M. T.